

9 Las naturalezas, que se dan à estrágeros destos Reynos, para poder tener rētas, y dignidades Ecclesiasticas, y otras cosas, son en mucho perjuizio de los naturales delllos. Suplicamos à V. M. mande, que de aqui adelante no se den, y que los Vascos, pues son verdaderamente del Reyno de Francia, se declaren por estrangeros.

A esto vos respondemos: Que se tendra en ello la consideracion que conuiene.

10 Por vna de las condiciones del seruicio de los diez y siete millones y medio, concedio V.M. à estos Reynos, que por quatro años no se examinassen escriuanos Reales, atento al gran numero delllos, que ay, y por los muchos daños, que dello se siguen, y por lo mismo suplicamos à V.M. mande, que por otros quatro años, que se cuenten despues del vltimo de la condicion, no se puedan examinar escriuanos Reales, y q̄ los que despues se examinaren, sean con testimonio, è informacion de asistencia de tres años en escritorio de escriuano del numero de algunas de las ciudades, ò villas destos Reynos, y por parecer importantissimo. Suplicamos à V. M. que los quatro años, que en este capitulo se pidieron, para que no se examinassen escriuanos, que se contassen despues del vltimo de dicha condicion del seruicio de millones, seã por diez años, por la vtilidad tan general, y conocida q̄ dello resulta.

A esto vos respondemos: Se ternà cuydado de proueer lo que conueniga.

11 Por el capitulo onze de las Cortes passadas suplicò el Reyno à V. Magestad, fuesse seruido de mandar, que à los Receptores de las Chancillerias, y otros tribunales se les creciesse el salario, hasta seiscientos maravedis cada dia, y que no lleuassen derechos de escritura, y por no se auer en ello proueydo, y ser tan importante para el buen despacho de los pleytos, y escusar las muchas costas, que se causan a los litigantes,

res, en los derechos de escriuanos, y Relatores, con la demasiada escritura. Boluemos à suplicar à V. Magestad, se sirua de mandarlo proueer asì.

A esto vos respondemos: No se haga nouedad.

12 Por el capitulo treze de las Cortes passadas suplicò el Reyno à V. M. se siruiesse de mandar hazer ley, para que no se hiziesse merced a ninguna persona de los seruicios, que el Reyno otorgasse à V.M. por las razones en el contenidas, con cessacion, y anulacion de todos los priuilegios, preteritos, y futuros, derogacion, y abrogacion de todas leyes en contrario, con las demas fuerças, y firmezas necessarias. Suplicamos à V.M. mande, se promulgue la dicha ley, por ser tan importante al seruicio de V.M. y bien publico.

A esto vos respondemos: Que para lo que toca à este seruicio no se haga merced ninguna, y si la huuiere becho, se reuoque.

13 Por el capitulo diez y nueue de las Cortes passadas se significò los grandes inconuinentes, que resultan de la mucha gente, q̄ se ocupa en los escritorios de los escriuanos, y del mucho papel, y larga nota con que ordenan las escrituras, de q̄ lleuan excessiuos derechos, y que esto se remediara, mandando V.M. que personas de ciencia, y experiencia, ordenassen, y reduxessen à la ley algunos contratos, y escrituras ordinarias, como obligacion, venta, arrendamiento, carta de dote, compromisso, poder, y otras semejantes, vna de cada cosa muy bien ordenada, y se hiziesse ley particular de cada vna, y que con solo poner dia, mes, y año, cantidad, partes, testigos, y plaços, y dezir: Obligose conforme à la nueva ley desta escritura, se escusaria mucho papel, y ocupacion de escriuientes, y el inconueniente de faltar lo sustancial por descuydo, ygnorancia, ò malicia del escriuano, y perder las partes su derecho, y la ocasion de pleytos, y gastos, y porque el intento, que el Reyno tuuo,

que es, se escusen los dichos inconuinentes, y que la mucha gente que en esto se ocupa, se emplee en otras cosas viles a la Republica, no se respondio. Suplicamos a V. Magestad, mande, asi se prouea, por ser tan importante al seruicio de V. Magestad, y bien publico.

A esto vos respondemos: Que no se haga novedad.

- 13 Por el capitulo treynta y tres de las Cortes passadas, se suplico a V. Magestad, mandasse, dar traslados de parte a parte de las informaciones en derecho, que se dan por escrito en los pleytos, por ser, como es, conforme a derecho, y escusarse las costas, diligencias, e inconuinentes que en el dicho Capitulo se significan, y por tenerse por muy inconuiniente. Suplicamos a V. M. mande, asi se prouea.

A esto vos respondemos: Que està proueydo.

- 14 En la cobrança de las Bulas de la Cruzada con oficios de monederos, y soldados de la milicia, y otras cosas semejantes ay mucha gente ocupada, y en los lugares no ay personas, que acudan a los oficios concegiles, ni a las tutelas, y curadurias de los huerfanos. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande, en esto se prouea la reformation, y remedio, que mas conueniga.

A esto vos respondemos: Que està proueydo lo que conuiene.

- 16 La mucha gente que se ocupa en seruir, y en los escritorios y otras formas de seruir inutiles haze falta a la labrança, criança, tratos, y oficios necessarios a la Republica, de q̄ resultá auer gran carestia en todas las cosas, por costar tan caro las manufacturas. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande se prouea en esto del remedio que mas conuenga.

A esto vos respondemos: Que se prouea.

- Las obligaciones, y fianças de las mugeres casadas son ocasion de grandes pleytos, y otros muchos inconuinentes que se significaron a V. Magestad por el capitulo quarenta y qua-

uatro de las Cortes passadas, para remedio dello boluemos a suplicar a V. Magestad mande, no se puedan obligar, y en caso que se obliguen, sea con conocimiento de causa, informacion de utilidad, aprouada por la justicia, y que las escrituras que asi no se hizieren, ningun escriuano las pueda otorgar so graues penas, y que sean en si nulas.

A esto vos respondemos: Se queda viendo, y se prouea sobre ello con breuedad.

- 18 Por diuersos memoriales en estas Cortes, y por el capitulo quarenta y cinco de las passadas, ha suplicado el Reyno a V. Magestad se sirua de mandar aya Relatores letrados en Prouincia, por los muchos inconuinentes, costas, y daños, que se siguen, de que los escriuanos hagan relacion de los pleytos, y hasta agora no se ha tomado resolucion, y los inconuinentes van cada dia en aumento. Suplicamos humilmente a V. Magestad, se sirua, de mandar, que de aqui adelante aya en la Prouincia ante los Alcaldes, Relatores letrados, que hagan relaciones de todos, y qualesquier pleytos, en quien concurren las calidades de los demas Relatores de los Consejos de V. Magestad, y agora de nuevo boluemos a suplicar a V. Magestad, mande se haga asi, por ser muy incōuiniente al biẽ publico, escusando, de q̄ se introduzca en justicia, pues no se haze agrauio a los escriuanos de Prouincia, ni se les quita nada.

A esto vos respondemos: Que no se haga novedad.

- 19 De auer V. M. hecho merced a estos Reynos, que los pleytos de veynte mil maravedis abaxo vayan en grado de apelacion a los Ayuntamientos, ha resultado mucho beneficio de los pobres, por poder seguir su justicia con menos costa. Suplicamos a V. Magestad, mande, que de aqui adelante puedan yr a los dichos Ayuntamientos en grado de apelacion las causas, hasta treynta mil maravedis, pues con esto se escusan los daños, y costas que se reciben en yr a las Chancillerias con pleytos de tan pequena cantidad.

A esto vos respondemos: Que està proueydo lo que conuiene.

20 *J* Quando se desempeña algún juro de los que V. Magestad paga, si el priuilegio del dicho juro está en cabeça de quíe tiene vezindad, se le embia a notificar, y sino se pregona en esta Corte, y dentro de tercero dia se deposita el principal, y fuele acontecer, estar depositado muchos meses, sin que la parte lo sepa, y este daño toca de ordinario a personas pobres, huérfanas, y viudas que les falta el sustento, quando piensan, que le tienen, por no correr el redito de sus juros. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande, que de aqui adelante, aunque los priuilegios que se desempeñaren no tengan vezindad, primero que se deposite el principal, se notifique al que posseyere el dicho juro, pues esto lo dirá facilmente el Receptor, o Tesorero, a cuyo cargo estuviere la paga del dicho juro, y suplicase a Vuestra Magestad de nuevo, se sirua de mandar, que las cosas que tocan al medio general, no passen por manos de estrangeros destos Reynos por los inconuenientes que pueden resultar, que por ser tan conocidos no se expresan: Y pues ay ministros criados de V. Magestad naturales, que con toda diligencia puedan acudir, a ocuparse en esto, parece lo facilita.

A esto vos respondemos: Quanto a lo primero se hag a lo que se pide, y lo demas se prouera.

21 La conseruacion de los montes es tan importante al seruicio de Vuestra Magestad, y bien destos Reynos, que de hazer se talas, y cortas, contra lo dispuesto por leyes dellos, se sigue muy grandes inconuenientes, y cada dia se siguiran mayores, sino se remedia, porq los dueños, y señores particulares, q tienen montes, atendiendo mas a su aprouechamiento presente, que al bien publico, los talan, y cortan por el pie. Para el remedio desto suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandar que la ley septima del titulo septimo, libro septimo de la Recopilacion, que dispone, como se han de hazer las cortas, y talas de los montes de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, se entienda de aqui adelante con los dueños que

que tuuieren montes, y que conforme a la dicha ley, y no en otra forma puedan hazer las talas, y cortas, poniendo a los trasgressores las penas que parecieren conuenientes.

A esto vos respondemos: Que se tendra quenta con esto, quando se ofrezca el caso.

22 De algunos años a esta parte se ha introduzido en estos Reynos, que algunas personas dan en arrendamiento bueyes y bacas, y lleuan por cada cabeça seys, o ocho hanegas de pan en cada vn año, quedando a riesgo del que la toma la tal cabeça, en forma que faltando por qualquier accidente le ha de pagar su valor enteramente, y el precio del arrendamiento, lo qual es trato injusto, y desigual, y en mucho perjuizio de los pobres, que con la necesidad que tienen de ganados, y poca posibilidad para comprarlos, se obligan de presente, a pagar para adelante qualquier cosa que se les pida, por injusta q sea. Suplicamos a V. Magestad, mande, que de aqui adelante no se hagan los dichos arrendamientos, sino fuere quedando a riesgo del que da el buey, o baca en arrendamiento, los casos fortuytos, q a las tales cabeças pudieren suceder, y tassando la justicia de la cabeça del Partido con dos Regidores en principio de cada año lo que pareciere justo se de por el arrendamiento de aquel año, conforme a los tiempos, y las Prouincias.

A esto vos respondemos: Se har a justicia, quando se ofrezca el caso.

23 Vna de las cosas mas dignas de remedio, que al presente se ofrecen en estos Reynos, es mandar remediar los hurtos, robos y muertes que hazen los Gitanos, que andan vagando por el Reyno, robando los ganados de los pobres, y haziendo mil insultos, viuiendo amancebados, y sin ser Christianos mas que en el nombre, por no acudir al cumplimiento de los llamamientos de la ley de Dios, y de su santa Iglesia, cosa de gran lastima, y que pide breue remedio, y parece lo seria, que V. Magestad los mandasse salir fuera del Reyno dentro de vn breue termino, y que no bueluan a el so pena de muerte, y los que

quisieren quedar, sea auezindandose en lugares, villas, y ciudades destos nueſtros Reynos, que sean de mil vezinos arriba, y no pudiendo vsar del trage, lenguaje, y nombre de Gitanos, y Gitanas, sino que pues no lo son en nacion, quede perpetuamente este nombre, y vſo confundido, y oluidado, y q̄ por ningun caso puedan tratar en compras, ni en ventas de ganados mayores, ni menores, ni en otras cosas semejantes que al presente vsan. Todo lo qual ayan de guardar ſo pena de muerte, poniendo las muy graues à las justicias que no lo executaren aſi.

A esto vos respondemos: Que està proueydo lo que conuiene, y se va proueyendo, quando se sabe que ay que remediar, y se embian juezes quando se ofrece, y se ha encargado à las justicias ordinaria el remedio de ſto.

- 24 Entre otras muchas razones que pareçe tienē la labrança, y criança en tan miserable, como al presente està, es la mayor la careſtia de las cosas que el labrador, y ganadero han menester, para coger ſus frutos, y criar ſus ganados, porque no baſta ſu cauda. lpara poderlo ſuſtētār, ni el aprouechamiēto que ſacan de la labrança, y criança. Suplicamos a V. Mageſtad, ſe ſirua de ſe vea el remedio q̄ eſto podia tener, ſin aguardar a lo que en general, ſe ha ſuplicado a V. Mageſtad, de que ſe dē en el ſubido precio, q̄ todas las cosas tienē por parecer, q̄ la labrança, y criança eſtan con mas neceſſidad del, y ſe prouea lo que conuenga, para que del todo no la deſamparen los naturales deſtos Reynos, como lo van haziendo.

A esto vos respondemos: Està proueydo, y ſe yra proueyendo.

- 25 Porque ſucede, que hazen muchas denūciaciones de quebrantamientos de prematicas, y de ordenanças, y ſe comiençan las causas, y por falta de prouea, ò por otras razones ſe dexan, y al cabo de muchos años malicioſamente ſe tornā a ſeguir, y los naturales deſtos Reynos reciben muchas vexaciones, y moleſtias. Suplicamos a V. Mageſtad, mande, que las denūciaciones de quebrantamiento de prematica, que no
ſe

ſe ſiguieren, y acabaren en tres años ſiguiētes, deſde el dia de la denūciacion, y quebrantamiento de ordenanças de vn año, no ſe ſigan, ſino que queden ſenecidas, y acabadas, y las partes libres de lo que ſe les imputaua, y aora de nueuo ſuplicamos a V. Mageſtad, ſe ſirua, de mandar concederlo aſi, y q̄ el vn año que ha de correr deſde el dia del quebrantamiento y denūciacion de dichas ordenanças ſe limite à ſeis meſes.

A esto vos respondemos: Està proueydo lo que conuiene.

- 26 En el capitulo veynte y dos de las dichas Cortes, ſuplicò el Reyno a V. M. ſe ſiruiēſſe de declarar, q̄ por la ley quarta titulo diez y ſiete, libro quarto de la Recopilaciō, en q̄ està determinado, q̄ de los negocios, en q̄ no huuiere lugar ſuplicaciō, no la aya, para oponerſe de nulidad, aunq̄ ſea incōpetēcia de juridiciō, ò q̄ della notoriamente conſte del proceſſo, ò en otra qualquier manera eſtablecido, no ſolo el dicho remedio de nulidad, pero tambien el de reſtitucion por la diuerſidad de opiniones que en eſto ay, y diferentes ſentencias, que cōforme a ellas ha auido, y la reſpuesta fue dezir, que en eſto eſtaua ya proueydo. Y porque eſta prouision no cōſta por ley, ni por otro acto, que la haga notoria, y aſi dura la contrariedad de opiniones, y con ella la causa de contrarias ſentencias. Suplicamos a V. Mageſtad ſe ſirua, de declarar expreſſamente, que en los casos de la dicha ley no ſe pueda intentar el dicho remedio de la reſtitucion.

A esto vos respondemos: Que ſe yra mirando, y ſe prouera lo que conuenga.

- 27 La experiencia ha moſtrado los muchos pleytos que ſe han ſeguido, y figuen al presente en el Conſejo, y las Chancillerias, y otros Tribunales ſobre materias de agnacion, y reſpresentacion, y en ellas las reglas ſon, que para ſer excluyda la hembra de mejor linea, y grado, y para quitarſe la reſpresentacion eſ menester en vno, y otro caso, que conſte de la volū
tad

tad del testador, y que respeto de que las conjeturas que se ponderan de vna, y otra parte causan pleytos, y costas excessiuas a las partes, así por la calidad de los negocios, como por la determinacion, por pretenderla los poseedores. Suplica el Reyno à V. Magestad, que para los mayorazgos q̄ de aquí adelante se ordenaren, se disponga por via de declaracion, que para que se entienda estar excluyda la hembra por el varon, de diferente linea, y para excluyrse la representacion sea necesario, que esté proueydo por letra, y no basten conjeturas, como está determinado en las nouaciones, y en otros casos en derecho: porque con la aduertencia que se causara con la ley, se harán las disposiciones de aquí adelante, en forma que cessen los dichos pleytos.

A esto vos respondemos: Que por leyes hechas a suplicación del Reyno está proueydo lo que conuiene.

- 28 Por experiencia se ha visto los grandes daños è inconuenientes que se han seguido, y figuen en estos Reynos cō la notable falta que ay en ellos en la cria de los cauallos, y buena raza dellos, siendo la principal causa que generalmente los cauallos, que se echan à las yeguas, los señala el factor, por ser los mas de personas poderosas, sin atender tanto a la bondad dellos como al respeto de los dueños, de que resulta, que como tienen mano para lo primero la tienen tambien para que los precios del cauallage sean tan excessiuos, q̄ los labradores pobres que tienen las yeguas por la imposibilidad de poderlos pagar, dexan de tenerlas, y cessa el vtil de las crias, y tambien gran parte de la laur de las tierras: para remedio de lo qual suplicamos à V. Magestad mande que los Concejos compren los cauallos que fueren menester, conforme à la cantidad de las yeguas que huuiere en tal lugar, à costa de sus propios, y no los teniendo de arbitrios. Y que los tales cauallos que se compraren, ayen de ser examinados por la justicia, y comissarios, haciendo esta aprouacion en la forma ordinaria, y los labradores que tuieren de ocho yeguas abaxo las puedan echar al cauallo

cauallo, ò cauallos del Conde, que eñe ningún dinero, ni otra cosa: y que los que tuieren de las dichas ocho yeguas de cauallo, no gozen deste beneficio, porque se entienda de seran personas ricas, y de caudal, y que puedan tener cauallo, y no lo teniendo les obligue la justicia, a que lo busquen, y que los vnos, y los otros sean aprouados por la dicha justicia, y Comissarios, y cō esto se repara el daño que oy se vee de la grã falta de cauallos, y mucha parte de la labor de las tierras.

A estos vos respondemos: Está proueydo lo que conuiene.

- 29 Muy notorias son las molestias, q̄ las justicias hazen en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos a los Caualleros de Quantia, visitandoles sus casas, y tomãdoles los alardes cada año: en los quales por muy pequeñas ocasiones les lleuã y les hazẽ grandes costas y vejaciones sin prouecho ninguno del seruicio de V. M. sino antes en mucho perjuyzio del, porque todos los vezinos ricos con temor de las dichas molestias se van a viuir a lugares libres, y cessan los tratos, y alcaualas, como se experimenta en muchas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, que han venido a tan gran diminucion, que no se pueden encabeçar, y para remedio desto, y que V. M. sea mas bien seruido, suplicamos a V. M. que de aquí adelante los Caualleros de Quantia esten con la misma obligacion, que oy tienẽ, de acudir con sus armas y cauallos, quando y donde V. M. les mandare, y q̄ las justicias les compelan a ello, y q̄ sean reseruados de dar alardes, y de visitarles, sino fuere de tres en tres años.

A esto vos respondemos: Está proueydo lo que conuiene, y no se haga nouedad.

- 30 Ansí mismo los dichos Caualleros de Quantia reciben muchas vejaciones y molestias en los apuntamientos, que se hazen a los que nombran por quantiosos, y en el aprecio de sus haziendas, y se hazen los dichos apuntamientos, y aprecio muchas vezes por los derechos que llevan dellos las justicias. Suplicamos a V. M. mande, q̄ de aquí adelante el Corregidor

gidor, Alcalde, A... no, ni Fiscal, ni otra persona no lleue derechos... tanto, que se hiziere, a los que nombran por quantiosos, ni del aprecio de sus haziendas.

A esso vos respondemos se guarde lo proueydo.

En estas Cortes hemos suplicado a V. Magestad pusiessse remedio, en que los Inquisidores no prendan en las carceles de la Inquisicion, sino fuere por cosas tocantes a la Fè: y porque hasta aora no se ha resuelto, y ser de mucha consideraciõ e importancia se haga. Suplicamos a V. Magestad, lo mande en la forma contenida en el memorial vltimo, que en esta razon hemos dado a V. Magestad, que es el que se sigue.

Señor.

EL Reyno dize, que desde el mes de Deziembre, del año passado, de mil y seyscientos y siete, tiene dado memorial a V. M. Suplicando, se siruiesse de mandar, se diesse ordẽ para que los Inquisidores no prendiessen a ninguna persona, sino fuere en cosas tocantes a la Fè: y que si huuiessse alguno que obligasse a proceder a prision, fuesse en la carcel Real de justicia ordinaria, para que en todo tiẽpo constasse, no auer sido por delito tocante a la Fè, y por no se auer tomado resolucion, e importar tanto, se haga lo que el Reyno suplica a V. Magestad, ha parecido tornar, a significar algunos incõuenientes de muchos, que de lo referido resultan en las ciudades, donde ay Inquisicion: porque los despenferos de los Inquisidores, toman los bastimentos, que vienen para la prouision ordinaria: y al instante los bueluen a vender a excessiuos precios, excediendo de las posturas: y queriendo los Regidores, aquien toca, poner remedio en ello, para que las alcualas de V. Magestad no se defrauden, y los vezinos comprẽ los vastimentos a precios justos, los Inquisidores los prendẽ y facan a las Audiencias publicas, por qualquier diferencia que tengã con los despenferos, con que por el riesgo en que se pone la opinion, y honra para los tiempos venideros, dexã de acudir a su obligacion: y mas viendo, que por qualquier cosa

cosa de palabra, o pendencia, que suceda tener vn criado, o allegado de la casa de los Inquisidores, con vn particular, le prenden, y tratan de la misma forma. Tambiẽ se entremeten en acumular a si los pleytos que se ofrecen entre partes, por pequeña deuda q se les deua: y obligã a los demas acreedores, que litiguen en su juzgado, sin embargo q se les ofrezca lo que se les deua, con que se hazen los pleytos inacauables, y de tanta costa, que actores, y reos se destruyen, y en solo administradores que nombran, se gasta grã cantidad de hazienda, como se vee cada dia: y lo propio sucede en deudas que se deuen a la Inquisicion, porque toma obligaciones en diferentes personas, desafortandolas de la jurisdiccion que les toca, y cobrandolas por su mano. Aysi mismo conocen de otras diferentes causas, prendiendo a los que les parece, sin ser contra la Fè, de que resultan las competencias de jurisdicciones, y pesadumbres que prometen mayores daños, como actualmente se han ofrecido en el negocio que està Pendiẽte entre la Inquisicion, y Obispo de Cordoua, y Prouisor, auiedo sido su principio de cosa muy menuda, y en el de don Diego de Argote, que le tienen preso, y el Consejo de las Ordenes pretende ser suya la causa, y que ha de conocer della por ser del habito de Santiago, de que se siguen conocidos inconuinentes, que piden remedio eficaz, y para conseguirle suplica el Reyno a V. M. mande en negocio tan importante, dar el orden que conuenga, para que los Inquisidores no puedan prender, sino fuere por casos tocantes a la Fè, y que en otros que suceda auer, que sea necesario prender, sea en la carcel publica Real, preuiniendo todo lo que sea mas en seruicio de V. M. y bien destos Reynos, en que recibiran la merced que siempre.

A esto vos respondemos: Que en esto se va mirando para proueer lo que conuenga.

En estas Cortes hemos suplicado a V. Magestad mãdasse, remediar el orden que se tiene en el alojamiento de los hombres de armas: porque no se ha tomado resolucion, y ser de mucha

mucha importancia. Suplicamos a V. Magestad, mande, se haga en la forma, que en el memorial, dado en esta razon, se contiene, que es el que se sigue.

Señor.

EL Reyno dize, ha entendido muy por menor los inconvenientes, que resultan de la orden que se tiene en el alojamiento de las compañías de hombres de armas, y cauallos ligeros, y los grandes gastos, que se hazen, y vejaciones que reciben los labradores, y gente misera, que lo siēten mucho mas que otra qualquier imposicion, y grauamen, por su poca intelligencia, defensa, y amparo, y no le tienen los Concejos por falta de propios, y es fuerça sufrirlos con sus cortos caudales, y por viuir con alguna quietud la compran a peso de lo que no pueden pagar, buscando con qualquier daño el dinero, en que se conciertan, para redimir sus vejaciones, y escusar de no tener vn hombre de armas, y su cauallo, y criado en su casa, y siendoles preciso asistir en los campos a su labrança, y quando sucede mudarse de los lugares, en q̄ estan alojados, a otros, no pagan la costa que han hecho, ni los carruages que lleuan, y dexan muchas deudas, que por ser menudas las omiten en las cartas quētas, y no es menor el daño, que se recibe, quando van las compañías de los lugares, donde estan, ajuntarse a otro, para hazerles paga, respeto de que gastan acosta de los por quiē pasan, y del q̄vienen: y quando llega el tiempo de cobrar algo, es fuerça embiar procuradores, que consumen mas de lo que monta la deuda, y a vezes la aumentan, gastando en hazer diligencias sin cobrar: y es muy cierto, que han de perder la mayor parte, o casi toda, si tratan, de querer cobrar lo que se les deve: y V. M. en lo que le toca, siempre viene a pagar enteramente, y los daños se aumētā mucho mas, por no asistir los Capitanes dos meses en sus compañías, y los Tinientes, y Alferезes seys, y el Contador siempre, por ser a su cargo, hazer los asientos, y

notar

notar las faltas: y no obstante, que tienen obligacion, no lo hazen, de que se sigue, que los Gentiles hombres de compañías no estan en la diciplina militar, que es razón, y se paga enteramente a todos, como si asistieran, para cuyo remedio se ra muy importante, V. Magestad mande, se alojen estas compañías en lugares grandes, con que en breue tiempo se harán todos naturales de donde fueren alojados: y desde luego se mudará cada vno de vna compañía en otra, donde lo es, y estaran con mas comodidad, aliuio, y descanso, y se exercitaran estando juntos, y cō la asistencia de sus oficiales, y estaran en partes mas a proposito para acudir a las ocasiones que se ofrecieren: y saldrán, y se hallarán en ellas con mucha presteza, lo que no pueden hazer aora: y no solo vendrán a ser diestros en el manejo de las armas, y cauallos, mas harán, lo sean muchos, que no es de poca consideracion para qualquier reuolucion, que en lugares grandes aya compañías juntas, que acudan con breuedad a lo que se les mandare en nōbre de V. Magestad, y los estrangeros que vienen a Castilla les pondra en cuydado, viendo, se exercitan las armas con puntualidad, y haziendose lo referido, escusan los soldados el galto de los caminos, que no es poco: aliuianse los pobres que lo laitan: euitanse muchas ofensas de Dios, y vejaciones y molestias, que estando el alojamiento en lugares grandes, no se atreueran a hazerlas, el beneficio será general, el intento para que se instituyeron estas compañías se conseguira. Y V. Magestad será seruido, y aunque mas por extenso se podian significar muchas utilidades, en mandar V. Magestad se ponga luego esto en execucion, se dexa todo para que V. Magestad con su gran Christiandad, y prudencia, lo mande disponer, como mas conuenga, en que recibira el Reyno de V. Magestad muy singular merced.

A esto vos respondemos: Que por aora es̄a proueydo por una de las condiciones del seruicio, de que se despachò cedula.

Porque vos mandamos a todos, y acada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas, que nos a las dichas peticiones fuerō dadas, que de suso van incorporadas, y las guar-

deys, y cumplays, y executeys, y las hagays guardar cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como de sufo se contiene, como nuestras leyes, y prematicas sanciones por nos hechas promulgadas en Cortes, y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar aora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, solas penas en que caen, e incurren los que pasan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, sopena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis, para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico, y notorio, mandamos, que este Quaderno de leyes, sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignoracia, lo qual todo queremos, y mandamos, se guarde, cùpla, y execute en esta nuestra Corte, passados quinze dias, y fuera della passados treynta dias despues de la publicacion dellos, y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan endeal solas dichas penas. Dada en Lisboa, a veynte y vno Iulio de mil y seyscientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

*Licenciado Luys
de Salcedo.*

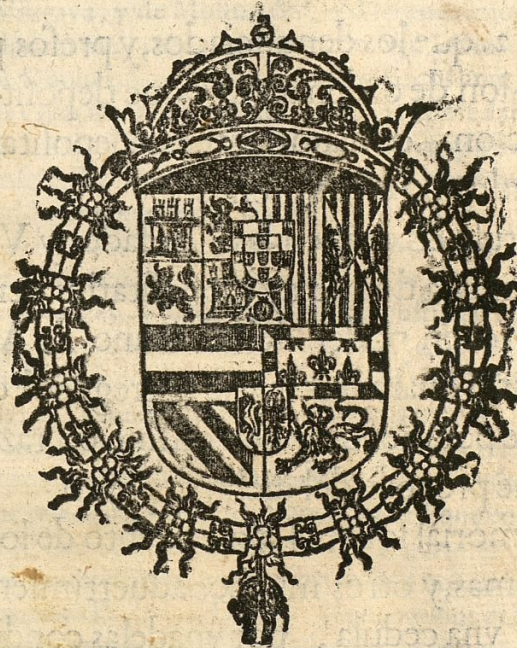
Yo Thomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Bartolome de Porteguera.

Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.

CAPITVLO

CAPITVLO GENÉRALES DE LAS CORTES QUE se comēçaron en la villa de Madrid el año passado de mil seiscientos y quinze, publicadas en la dicha villa en veinte y dos del mes de Agosto de mil seiscientos y diez y nueue.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta, Año de M. DC. XIX.

Vendense en casa Francisco de Robles, librero del Rey N. S.

56
**TABLA DE LOS CAPIT-
 VLOS PROVEYDOS EN ES-
 tas Cortes, que se comēçarō en la villa de Madrid
 el año passado de mil seiscientos y quinze, y
 publicadas en veynte y dos de Agosto
 de mil seyscientos y diez y
 nueue.**

CAP. 2. que los denunciados, y presos por trāsgresion de ordenanças, que depositando la condenacion, o dando fianças depositarias los denunciados, no esten pressos.

Capitulo 28. que en las Ciudades, y Villas de estos Reynos, a donde ay Depositarios generales, aya vn libro en poder del escriuano de Ayuntamiento, en el qual antes que se entregue el deposito, se tome por menor, y con distincion, razon del, y de lo que procede del dicho deposito.

Al memorial sobre el alojamiento de los hombres de armas, y otros muchos aduertimientos, se despachō vna cedula, por vnadelas condiciones del seruicio del Reyno.



57
ON FELIPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcās, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Oriētales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabāte, y Milan, Conde de Aspurg, de Flādes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueesses, Condes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomēdadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chācellerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier nros juezes, y justicias, Concejos justicias, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hōbres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de estos nros Reynos, y señorios, y a qualesquier personas, de qualquier preeminencia, o dignidad q sean, y a cada vno, y qualquier de vos, a quiē esta nuestra carta, y lo en ella cōtenido toca, o tocar puede en qualquier manera. Sabed, que en las Cortes, q mandamos conuocar en la villa de Madrid, el año passado de mil y seiscientos, y quinze, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo, fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y Capítulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares de estos nros Reynos, q por nuestro Real mandado, se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas, peticiones, y Capítulos generales, cō acuerdo de los del nuestro Consejo, respondimos, a lo que por los dichos Procura-

D s dores

dores fue suplicado, que su tenor de las dichas peticiones y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

Señor.

LO que los Procuradores de Cortes de estos Reynos, que venimos a las que V. Magestad ha mandado conuocar, y celebrar en esta villa de Madrid, el año de mil y seyscientos y quince, pedimos, y suplicamos a V. Magestad, sea feruido, de mandar proueer para el beneficio publico, y buena gouernacion de ellos, que redunde en seruicio de V. M. es lo siguiente.

En las Cortes que se conuocaron, y propusieron el año de mil y seyscientos y siete, y el año de mil y seyscientos y onze se suplicò a V. Magestad mãdasse, cometer algunos capitulos dellas, muy importantes para la conseruacion de estos Reynos. Y porque hasta agora se no han publicado. Se suplica a V. M. q̃ sin mas dilacion mande se publique.

La experiẽcia muestra las dificultades q̃ se siguen de no poner remedio en la mucha gẽte desta Corte, tã en perjuizio, y ruyna de los de mas lugares de la Corona de V. M. pues de no remediarlo, se sigue su disminuciõ forçosa y cõsiguiẽtemẽte mas dificultad para el seruicio de V. M. Puesto, que el cuerpo de la Republica està vnido, y ecadenado, y en el siruẽ vnos a otros, y su conseruaciõ se funda en el trato, y comunicacion de la gente: porque veniendose el Cauallero, se viene el oficial, o no ganan de comer. Las rentas Reales, o padecen, o se paga entre menos: las haciendas se mudan, y sacan de los lugares, con la disminucion que se entiende: la falta de los vezinos, su lustre, y honor perece, de que seria buen testimonio, si ya los que han acabado sus pretensiones, y negocios, y puedan yrse, boluiesse a sus lugares: el modo de ganar de comer es mas corto, o ninguno: las limosnas muy pocas, cõ que se sigue ser los pobres mas: el labrador dexa el campo, y a la sombra de todos, y ser esta Corte patria comun, se viene a ella desamparando la heredad, q̃ tiene, y esto es daño prouable, y cierto pues reduda, en q̃ no se cõtinue la labrãça: los vassimẽ

tos

tos, y mercadurias, como el consumo es poco, tiene subido el precio, los may orazgos pade cẽ, y se acaban antes, siendo esto tan contrario del fin, è intẽto del que los fundò: pues ay muchos, que parecen, mirando a esto, tienẽ clausula, q̃ se viua en los lugares propios, para la buena memoria, perpetuidad y conseruacion dellos, los vassallos con el ausencia de sus señores pierden las limosnas, socorros, y ayudas, de los Alcaldes mayores reciben mil agrauios, como no està presente el dueño que los defienda, y desagraue, y los que en su tierra vestian paños bastos, entrados en la Corte, visten sedas por modos, ilicitos, y caminos raros, para sustentarse en buen abito: en los lugares particulares no ay hallar seruicio de criados, ni la cayo; que aunque los salarios, que se les dan, son competentes, amenazan con la Corte: y como la gente noble, a quien han de seruir, se viene a ella, los pocos que quedan en los demas lugares, o son insufribles, o no se hallan. La Corte viene a estar tan poblada, y llena, que para su sustento, y gouernacion es menester traer de los lugares mas apartados, y que tienen necesidad de ello para si el trigo, ceuada, y otros vassimientos, con su daño, y descomodidad, y de sus vezinos: y en falta de sus mantenimientos, y comunicacion los pueblos de diez y ocho, y veynte leguas al rededor de la Corte reciben grandissimas molestias, y vexaciones; obligandolos a traer el pan cozido, y de mas cosas necessarias, a que no se puede preuenir, por ser preciso el sustento, sino con poner co to y tassa al precio del vestido, y calçado, y a cosas conuenientes a la vida humana; y es en los lugares particulares insufrible, porque los oficiales reparan con hazerse pagados excessiuamente la poca labor que hazen: y asì por las razones referidas, y por otras infinitas, que se pudieran dezir. Suplicamos a V. Magestad, mande poner con la breuedad possible remedio en negocio tan importante para la conseruacion de estos Reynos, escusando en todas maneras hazer el registro, que se ha intẽtado otras vezes, que no ha surtido efeto, y solo ha seruido de vexaciones, gastos y costas.

A esto vos respondemos: Que se va tratando del remedio.

Porque

- 2 *¶* Porq̃ muchas vezes proceden los Iuezes, y Iusticias ordinarias contra oficiales, y otras personas pobres, por transgression de ordenanças por denunciaciones injustas, y prenden a los denunciadores, y auendoles condenado en algunas penas pecuniarias, aunque apelan dellas, por tener los juezes, como tienē, la tertia parte de los marauedis de las condenaciones: no obstante, que las depositē, para poder seguir sus apelaciones, no quieren soltarles de la carcel, con fin de que consientan las sentencias, y se aparten de las apelaciones, de que en general se causan grandes vexaciones, y molestias. Para cuyo remedio suplicamos à V. Magestad, mande, que depositando las partes las condenaciones pecuniarias, que por trasgression de ordenanças les hizieren, o dādo prenda que lo valga, no puedan estar presos, y sean sueltos: y que en grado de apelacion conozcan destas causas los Ayuntamientos, hasta en la cantidad, que tienen jurisdiccion en obras ciuiles.

A esto vos respondemos: Que depositando, o dando fianças de positarías, los denunciados no esten presos.

- 3 Por el daño tan conocido, que resultaua, y carestia, assi de pan, como de otras mercadurias, y mantenimientos, se prohibio por leyes destos Reynos, que no huuiesse reuendedores: y porque entre otras semillas, que se venden, es la de linaça, y tienen muchas personas por trato comprarla al tiēpo de su cosecha, y despues la encierran, y empanerā, esperando, q̃ aya falta, para reuenderla, de que se sigue el valor tan grande que los liēgos, y hilo tiene. Y para q̃ se euite, suplicamos à V. Magest. que las penas impuestas por leyes, contra los que cōpran pan, y grano para reuender, se estiendan a los reuendedores de linaça, para que con este cesse este trato, y carestia, que por el se causa.

A esto vos respondemos: Que no conuiene, se haga nouedad.

- 4 Por experiencia se ha visto, que aunque V. Magestad ha mandado en ciudades, villas, y lugares destos Reynos hazer ordenan-

hazer ordenanças para la cōseruacion de los montes, por ser negocio de tanta importancia, todauia en muchas partes, dō de ay muchos montes, se les haze gran daño, con los cercos q̃ hazen los labradores cada año en las tierras que siembran, para que el ganado no les entre en ellas, cortando las plantas nueuas: y haziendo mas perjuyzio con vn carro, que sacā dellas, que con cien de despojos de madera vieja: y conuiene grandemente, no se hagan semejantes cortas, para cerrar las heredades, y fronteras dellas, o por lo menos de tres en tres años, que puede durar lo que assi se cerrare, con que crecieran, y se aumentaran los montes, y se acudirā a su cōseruacion, y aūra menos falta de leña, y en mas moderado precio de lo que oy corre. Suplicamos a V. Magestad, lo mande assi, y que se pongan las penas que parecieren conuenir para que se execute.

A esto vos respondemos: Que se mandarā a los Corregidores no lo consientan.

- 5 En las Cortes del año passado de nouenta y dos se suplico à V. Magestad, se siruiesse de mādā remediar los daños q̃ reciben los lugares de la jurisdiccion de los tres Adelantamientos en la forma que tienen los Alcaldes en el exercicio de sus officios: y hasta agora no se ha conseguido. Y por ser de mucha importancia, suplicamos à V. Magestad mande, que los dichos Alcaldes solo conozcan de los pleytos para que fueron criados sus officios, sin entremeterse en otra cosa alguna.

A esto vos respondemos: Que se va tratando de lo que conuiene hazer, como el Reyno aora lo ha pedido.

- 6 Con euidencia se ve cada dia los muchos daños, que resultan de los juezes de comission, que se embian a diferentes partes del Reyno, que son causa de destruirle, y à sus naturales, porque de ordinario solo atienden a sus aprouechamientos, mas que al negocio a que van. Suplicamos a V. Magestad, mande, se despachen los menos juezes de comission

comisión, que se puedan, con que se evitaren muchas vexaciones, y costas, y lo que se ofrezca, se podra remitir a los Realengos, de quien V. Magestad confia mayores cosas.

A esto vos respondemos: Que se tiene muy particular cuydado en ellos.

- 7 Ha se significado a V. Magestad en diferentes Cortes los inconuenientes tan grandes, q se figuen, de sacar destos Reynos plata en pasta por lavtilidad principal, que se les quita, de que no se quede en ellos, para que aya abundancia en el trato y comercio, y tengan mas fuerças para poder servir a V. Magestad: y por el aprouechamiento que ay, de que se labre, y otros muchos. Suplicamos a V. Magestad, se sirua, de mãdar, que de aqui adelante no se saque plata en pasta: y en caso que se ofrezca alguna necesidad vrgente, sea en moneda labrada.

A esto vos respondemos: Que se mirará en ello, y no se hara, sino en casos muy apretados.

- 8 Muchas personas, que han hecho pleyto de acreedores en las escrituras, q despues hazen de obligaciones, y otras cosas no lo manifiestan, de que viene, a quedar se con el dinero, que de nuevo reciben, por no poder cobrarlo, quiẽ se lo da, y auer de preferir los acreedores, para cuyo remedio se suplica a V. Magestad, mande, que en las escrituras, que hiziere qualquier persona que huuiere hecho pleyto de acreedores, lo declare, y si no lo cumpliere sea castigado por estelionato.

A esto vos respondemos: Que se mirará lo que mas conuenga.

- 9 Por auer muchos q acudẽ a hazer socorros de librãças, letras, y obligaciones, dando premio por anticipar la paga, segun el concierto, que hazen con los dueños: y viendo ser excessiuo, y q se ha vsado de diferẽte modo, q para q seã ajustados se de uẽ tener, se ha proueydo criminalmẽte, y castigado algunos.

Y por

Y porque haziendose esto, como se deue, parece, es en conseruacion del trato, y comercio: porque todas vezes no se hallan los que tratan, y negocian, para cumplir con puntualidad, luego que llega el plazo de las pagas, con dinero, para hazerlas, por no auerle sacado de las mercaderias, y otras cosas que tienen, y a vezes las han tomado fiadas, y les es de comodidad hallar, quien les socorra las librãças, y obligaciones, que contra otros tienen, para cumplir con lo que deuen, sin que se llegue a executarlos: Porque no padezca su credito, y para que se haga como mas conuenga, se suplica a V. Magestad mande, se declare la forma, que parece se deue tener en los dichos socorros: y sino conuiniere los aya, se quitẽ, con que se sabra lo que en esto se ha de hazer, y se euitarian los daños, que han resultado.

A esto vos respondemos: Que no conuiene hazer novedad.

- 10 Los escriuanos Reales se han introduzido a hazer sumarios criminales, y prouanças en plenario juyzio, y contratos en que interuiene alcaualas de V.M. siendo en contrauenciõ de las leyes destos Reynos, de que se les sigue grandes daños. Suplicamos a V.M. mande, que los Iuezes, y escriuanos del numero, y Audiencias no los admitan, y si lo hizieren, no valgan en juyzio: y las costas, que se causaren, seã acuenta de los dichos Iuezes, y escriuanos, poniendoles las demas penas que pareciere conuenir.

A esto vos respõdemos: Que se mandara, q se guarden las leyes.

- 11 Los dotes, que los Conuentos lleuan por qualquier Monja, que reciben, y propinas que se dan, y otros gastos, que se haze en la entrada, y velo, poniendolos por precios, y regulado se por derechos assentados en ordẽ de auerlo hecho otras Mõjas, son excessiuos, y muy conueniente se reduzga todo a lo que cada Conuẽto lleuaua treynta años ha. Suplicamos a V. Magestad disponga se haga asì, de forma que tenga efeto.

A esto vos respondemos: Que se va mirando lo que conuiene proueer en ello.

Por

Por auer juezes señalados de bosques han resultado muchos encuentros en la jurisdiccion, y por ser vn genero solo del que conocen, y ser de poca ocupacion su exercicio, por tenerle, hazen diferentes causas sin fundamento, y contra personas, que despues parece no ser culpadas, y en orden de estar inhibidas las Chancillerias, y Audiencias, y otras justicias hazen muchas vexaciones que padecen los naturales, por estar ordinariamente lexos, para cuyo remedio suplicamos a V. M. no aya juezes de bosques, sino que lo sean los Alcaldes de Corte, Chancillerias, y Audiencias, y otras justicias ordinarias, de quien se confian negocios tan importantes, como es notorio.

A esto vos respondemos: Que se dara el orden que conuenga.

33 En la ocasion de la concesion de Escriuano extraordinario significamos a V. M. que en muchas ciudades, y villas de estos Reynos ay batallon de soldados de la milicia, y que de auerle, se ha visto, y experimentado, ser de mucho daño para la republica, y resultar muchos inconuenientes, sin auer auido despues que se ordenò ocasion para seruir a V. M. siendo mucha la costa, y auerse concedido a los soldados muchas preeminencias, y libertades, y no cobrarfe dellos lo que deuen, y releuarse de que no les echen soldados, quando se ofrece leuantar cõpañias, ni bulas, ni otros officios, ni cargos de la Republica, que redundan en perjuizio de los naturales destos Reynos. Suplicose a V. M. mandasse, no huuiesse el dicho batallon: pues quando es necessario las ciudades, y villas destos Reynos siruen a V. M. con Infanteria, con la voluntad que siempre, y porque hasta a ora no se ha respondido, boluemos a suplicar a V. M. mande, no aya el dicho batallon, y para que se facilite se sirua, de que se reduzga a doze leguas en contorno de la mar, con que parece se consigue el intento, para que se fundò, y en esta parte se aliuia lo q se puede, a los naturales destos Reynos.

A esto vos respondemos: Que se mandara remediar.

En

14 En muchas ciudades, y villas destos Reynos ay mas cantidad de escriuanos del numero, que son menester, de que se sigue hazer muchas costas, y vexaciones a las partes, lleuandolos lo que no deuen, por qualquier camino que pueden, y es preciso lo hagan, en orden de que muchos tienen el valor de los officios, o la mayor parte a censo: y por lo menos han de pagar los reditos, y sustentarse, y parece se obiarian estos, y otros muchos inconuenientes, con que las ciudades, y villas tengan facultad para poderse consumir la tertia parte de los dichos officios, los que a los Ayuntamiètos pareciere, y los que quedaren, seran muy bastantes para el despacho, y no ternan necesidad de hazer agrauios, para sustentarse, declarando a V. Magestad, que no se puedã acrecentar otros officios, en lugar de los que se consumieren. Suplicamos a V. Magestad se sirua de mandarlo asì.

A esto vos respondemos: Que se yrã mirando en ello, como cosa que conuiene.

15 De ordinario algunos hombres adinerados compran lanas, y otras mercaderias, anticipando las pagas, y haziendo estanco, de lo q asì compran, para reuenderlo por su mano: y en orden de comprarlo tan barato, por obligar la necesidad a sus dueños, lo den al precio, que quieren los compradores, y vienen, a quedarfe sin caudal, para passar con sus grangerias adelante, que es de gran importancia su conseruacion. Y asì suplicamos V. Magestad, para que se preuenga lo que conuiene, mande, que ningun natural, ni estrangero destos Reynos puedã comprar lana, ni ningun genero de mercaderia, adelantada: y en caso, que la comprè, y dè dinero adelantado la aya de pagar, y pague precisamente al precio que valiere, al tiempo que se le entregare.

A esto vos respondemos: Que se yrã mirando en ello.

16 Otras vezes se ha significado a V. Magestad la desorden, y exceso que ay en la Audiencia del Nuncio de su Santidad,

E

en

en llevar derechos, y en los salarios que se dan à los juezes, y ministros, que se despachan en tanto grado, que por no poderlos pagar, los que litigan, dexan perder sus haciendas, y se guir sus pleytos, y lo mismo sucede en las demas Audiencias Ecclesiasticas destos Reynos, sin guardar las leyes, que estan propuestas. Para euitar este daño, suplicamos à V. Magestad, mande, proueer de remedio conuiniente, y siendolo, se guar de la reformation, que hizo el Nuncio Garrafa, cerca de lo referido.

A esto vos respondemos: Que ya està mandado.

- 17 Por entender es muy dañoso al seruicio de V. M. y bié de los naturales destos Reynos, se continúe la junta de Ginouesses, que por mandado de V. Magestad se haze, que llaman del numero general, donde socolor de desempeño, tratan de acomodar sus asientos de debitos, y partidas, haziendose pagados de lo mas bien parado con gran menos cabo de la hazienda de V. M. y de particulares, impossibilitando à V. Magestad el poder desempeñarse, sin otros muchos daños, que con la experiencia se hã visto resultar, demas de los estar prohibido por leyes, y vna condicion del seruicio de diez y siete millones, y medio, que no se den oficios, ni dignidades en estos Reynos, sino tan solo à sus naturales, quanto menos la hazienda, que es mas que todo, y no parece aya cosa tan contraria a derecho, y buena razon, como ser vno juez en su causa. Y siédo los Ginouesses los mas interessados en la hazienda de V. Magestad, no es justo, q por ningun camino tengan su administracion, fuera de que se ofende mucho la reputacion de los grandes ministros de V. M. y de todos sus Reynos, y vassallos, buscado cõsejo de lo referido de nacion estrangera, y mayormente de quien con su trato, y negociacion ha sacado tanto oro, y plata, y la mayor parte de la riqueza destos Reynos, y es enflaquecer los caminos de los naturales tã leales vassallos de V. M. como se hã visto en todas las ocasiones, q siédo necessario, vèderã los hijos en faltando

tãdo la hazienda, y facaràn la sangre de las venas, para seruir à V. M. Y asì se sienten desfavorecidos, que en vna cosa tan importante, como su desempeño, no solo se fia dellos, sino se cometa à quien no tiene obligacion de amar, y seruir à V. Magestad, à quien suplicamos, mande, cesse la dicha junta, y no vse mas del medio general, en la forma que hasta aqui: y en caso que conuenga proseguir esta negociacion, para el desempeño de la Real hazienda de V. M. no sea por manos de estrangeros, sino de algunos naturales destos Reynos.

A esto vos respondemos: Que està bien aduertido, y que se remediarà.

- 18 Muchas cosas se pierden en estos Reynos, como son muchos ganados; joyas, papeles, y otras cosas, las quales ordinariamente hallan personas, que las dessean boluer: y aunque las hagan pregonar, no parecen sus dueños, porque como no saben, dõde han de acudir, es imposible, lleguen los pregones a su noticia, remediar se hia, mandando V. M. que vno de los escriuanos de Ayuntamiento de cada ciudad, villa, o lugar, y adonde no lo huuiere, quien por el fuere señalado, tenga libro aparte, donde escriua lo que se manifestare, y para que se consiga, se mande a todas las personas, que hallaren cosas perdidas, ante el escriuano, que tuuiere el libro, tenga obligaciõ à registrarlas dentro de dos dias, donde la tal cosa perdida se hallare, y siendo en el campo acuda al primer lugar que llegare, y lo registre, y pasado el termino, sino lo hiziere, se le pida por hurto, y los escriuanos tengan obligacion de tomar la razon en el libro de lo que se manifestare, el nombre y vezindad de quien lo registrò, y el dia y ora en q lo entrega: y luego dar noticia a la justicia de su mismo lugar, para q estè de manifesto en persona segura, de forma, q en parecièdo el dueño se le entregue, y haziendose asì, todas las personas q perdierẽ algo, sabrà donde hã de acudir para entèder, si ha pa recido, y no auiedose hallado, el escriuano, ante quien se acudiere, ha de tomar la razõ de la cosa perdida, el nõbre del dueño, y vezindad, para que quãdo se llegue a manifestar, se sepa

quien es su dueño para auisarlo, y los dichos escriuanos, por los restros, de lo q se hallare, y de lo q se hallare por perdido no han de llevar dineros hasta tanto, que parezca el dueño, y se le entregue; y entonces se les ha de pagar los dineros de todo, conforme al aranzel: y porque algunas vezes se hallan algunas cosas en poder de ladrones, tengan obligacion las justicias, que lo que declarare el tal ladron, se asiente lo que es, y el lugar que fuere, o a lo menos donde hurtò la tal cosa: romando la razon en el libro, para que se auise al registro del lugar, donde dixere hauerlo hurtado, y venga a noticia de su dueño, y lo cobre. Y porque la Cruzada, Mesta, Redencion de cautiuos, Concejos, y otras personas, por priuilegios de V. Magestad, tienen derecho a los mostrencos, y cosas perdidas, auiendo passado año, y dia; conforme a la ley q no se guarda, y en su contrauencion luego que se tiene noticia de las tales cosas perdidas, se entregā en ellas; y el ganado venden en las carnicerías, y a otras personas, con que queda impossibilitado el dueño, de hallarle, y sobre esto contra las justicias, que guardan la ley, y personas en quien se deposita, proceden con censuras, y grandes costas, y para que se remedie, suplicamos a V. Magestad, mande, que no se entreguen las dichas cosas perdidas, a quien pretèdiere tener derecho a ellas, sino fuere auiendo passado año, y dia, de auerlas manifestado, y mientras no fuere cumplido, no proceda contra nadie, sino que den lugar, parezcan sus verdaderos dueños, con que se cumple, y executa la ley, è ninguna persona queda agrauiada, ni pierde su derecho: y esculanse pleytos, vexaciones, y costas, que de no guardarse la dicha ley resultan.

A esto vos respondemos: Que se mirará lo que mas conuenga.

- 19 En las Cortes vltimas, por vno de los Capítulos dellas, se significò a V. M. las molestias, que las justicias hazen en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos a los Caualleros q llaman de Quantia, visitádoles sus casas, y tomádoles alardes cada año, y en los ayútamientos q se haze a los q nombran por quantiosos, y precios de sus haciendas. Y se suplicò a V. M. mandasse

mandasse remediarlo en la forma contenida en el dicho capitulo: y porque hasta aora no se ha respondido, y cada dia se conoce, quan importante es su reparo: considerando, que quando se instituyeron los Caualleros de Quantia en el Andaluzia, y Reyno de Murcia, fue en razon de ser fronteras del de Granada, lo qual ha cessado, y solo ha quedado los agrauios, que las justicias hazen a las personas que señalan quâtiosos, lastimandoles en sus honrras, y lleuandoles sus hazièdas, y con esto dandoles por libres: de manera, q en el Arçobispado de Seuilla, Obispados de Cordoua, y la en no ay de quinze partes la vna, que auia de quantiosos, y pues no son menester, y en las ocasiones que se ofrecen del seruicio de V. M. en las costas del Andaluzia, y Reyno de Granada, acude tanta gente, q aun es necessario moderarla; y viendo son mayores las molestias, costas, y vexaciones, que cada dia se causan, que piden mas eficaz remedio, y para conseguirle suplicamos a V. M. mande, no aya Caualleros de Quantia, q demas delos inconuinentes que resultan dello, no parecen menester, y quitandolos, se aumentará grandemente la cria de cauallos, que la gente ordinaria no lo hazen, porque no les tengan por quantiosos.

A esto vos respondemos: Que se va mirando, para mandarlo remediar.

- 20 En las Cortes de sey sciètos y siete, por vno de los capítulos dellas significamos a V. M. que se hazen muchas denuncias de quebrantamientos de prematicas, y de ordenanças: y se comièça las causas, y por falta de prueua, o por otras razones se dexan, y alcabo de muchos años, maliciosamente se tornan a seguir, y los naturales destos Reynos recibē muchas vexaciones, y molestias. Suplicose a V. M. mandasse, q las denuncias de quebrantamientos, y prematicas, que no se siguiessen, y acabassen en tres años siguientes, desde el dia de la denunciacion, y quebrantamiento de ordenanças, q ha de ser dètro de vn año, no se sigā, sino, q queden fenecidas, y acabadas, y las partes libres de lo q se les imputare. Y

70
por capitulo de las Cortes de 1611. se refirió a V. Magestad lo mismo. Y suplicò, se firuiesse, de mandar concederlo asì: y que el vn año, que ha de correr desde el dia del quebrantamiento, y denunciacion de las dichas Ordenanças se limitasse a seys meses. Y aora boluemos a suplicar a V. Magestad lo propio: y que tambien se firua de mandar, que las dichas denunciaciones no se hagan, ni pued an hazer generales, ni en esta forma se reciban en las Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos por ninguna justicia.

A esto vos respondemos: Que se guarden las leyes.

- 21 De arrendarse las penas, y achaques con las rentas Reales resultan muchas estorsiones, y molestias a los naturales de estos Reynos. Y para que esto cesse, suplicamos a V.M. no se arrienden los achaques, y penas, q nacen de las denunciaciones, y que el arrendador pueda, como tercero, denunciar, y las condenaciones se apliquen, y cobren para la Camara de de V.M. en la cantidad que perteneciere.

A esto vos respondemos: Que se proueerà lo que conuenga.

- 22 De tener las justicias ordinarias parte en las penas de las denunciaciones, resulta, hazerse algunas, no muy justificadas, por ser vno mesmo el juez, y el interessado. Suplicamos a V. M. se, aplique la parte q tocara a las dichas justicias, a los Ayuntamientos, y Consistorios, de donde fueren: y q en consideracion desto se le acreciente a los Corregidores, y demas justicias el salario, y a los q no le tuuierẽ, se les dè competente.

A esto vos respondemos: Que se mirarà lo que conuenga.

- 23 De la visita del Consejo en las carceles, asì en esta Corte, como en las Chancillerias, y Audiencias, se conoce de quanta importancia sea su asistencia. Suplicamos a V.M. que vno de los del Consejo en esta Corte asista, y presida en la sala de los Alcaldes: y que esto tambien se entienda con los Oidores de las Chancillerias, y Audiencias.

A esto vos respondemos: Que se mirarà en ello.

Por

- 71
24 Por ser la Vniuersidad de Salamanca, donde està la dotrina, y educacion de la nobleza de España, y aun de los Reynos estrangeros: y ser el juez en ella el Maestre escuela de la Santa Iglesia de la dicha ciudad, que es dignidad perpetua, de q puede resultar grandes inconuenientes, asì por la libertad que causa la seguridad de la perpetuidad de los officios, como porque sucede algunas vezes, no corresponder el talẽto, y obras del elegido a las esperanças, que del se tenian. Suplimos a V. Magestad se firua de proponer a su Santidad, que la dicha dignidad no sea perpetua, sino por el tiempo que fuere su voluntad, sin que por esto sea visto perjudicar al que de presente tiene.

A esto vos respondemos: Que se va considerando lo que conuiene proueer en ello.

- 25 Vna de las cosas que mas quiso preuenir el derecho, y que conuiene mas a los subditos, y vassallos de V. Magestad, es, el estringir los pleytos, o por lo menos abreuuar, su despacho, y como del excessiuo precio, que lleuan los Abogados, resulte confiar las partes en acciones desesperadas, por el emolumento que tienen, de que se sigan, y al fin pierden los pleytos, y las haziendas, y quando salgan con ellos, quedan estas tan consumidas, y les fuera mejor no auerlos intentado. Suplicamos a V. Magestad, que con la consideracion, que pide negocio tan graue, mude, se moderen los salarios, y derechos de los Abogados, Procuradores, y solicitadores, poniendoles rigurosas, y graues penas, si excedieren en manera alguna, de lo que se les limitare.

A esto vos respondemos: Que està prouido lo que conuiene.

- 26 Es tan grande el miedo, que naturalmente se tiene, de perder la vida que se presupone, que algunos por no auerla, se descuydan de sus almas, y asì graues Autores aconsejan, que a los reos capitales no se les tome juramento, porque la experiencia enseña, se perjuran muchos, suplicamos a V. M.

E 4

mande

mande, que con los tales se remita el dicho juramento.

A esto vos respondemos: Que no conuiene alterar lo dispuesto acerca dello.

- 27 Lo que conserua el contrato, y comercio de los vassallos de V. Magestad, es la seguridad, y esta consiste mas vezes en sus hipotecas, y en las de los censos, que se fundan: y de lo contrario resultan muchos pleytos sobre estelionato, por no saber con claridad, que cantidad de hazienda tiene libre cada vno. Ha parecido, que para que esto se configa, sera muy importante. V. M. mande, que nadie pueda hipotecar cosa alguna, sin licencia de la ciudad, o villa cabeza de partido, o por lo menos de la justicia della; y de otra manera la hazienda quede libre, y la hipoteca de ningun efeto, y para que aya toda noticia, y claridad en cada vna de las dichas ciudades, o villas aya vn libro, que este en poder del escriuano de Ayuntamiento, en que se tome la quenta, y razon de todas las hipotecas. Suplicamos a V. Magestad, asilo mande.

A esto vos respondemos: Que no conuiene hazer nouedad en ello.

- 28 En las mas ciudades, y villas destos Reynos ay Depositarios generales, en cuyo poder entra, y se deposita mucha cantidad de dineros, oro, plata, joyas, y otras cosas: y sucede muchas vezes, ser de personas forasteras, que mueren en los tales lugares, o siendo de naturales, acontece morir, sin declarar los depositos, y los hijos, y herederos no tienen noticia dellos, ni los vienen a cobrar, y en caso que tengan alguna claridad, como ay numero de escriuanos, no hallan la razon, que es menester, y cada dia ensena la experiencia los danos, e inconvenientes que se figuen. Y asil seria muy necessario, que en cada ciudad, villa, o lugar, donde ay, o huuiere el dicho deposito, se tenga vn libro, que este en poder del escriuano del Ayuntamiento, en el qual, antes que se entregue el deposito, se tome por menor, y con distincion razon del, y de que procede, porque aunque V. Magestad tiene mandado, que se ha-

ga,

ga asil, y a los del Consejo que den la forma, que se ha de tener, no se ha hecho. Suplicamos a V. Magestad, mande, se ponga luego en execucion.

A esto vos respondemos: Que se haga asil.

- 29 Los Iuezes de comision, que se dan para las rentas Reales a los arrendadores, la lleuan, de que se depositen las penas en los mismos arrendadores, o en sus administradores: lo qual es en gran perjuizio de los naturales destos Reynos, por que despues que en grado de apelacion reuocan sus sentencias, y les mandan boluer sus condenaciones, andan a buscar los arrendadores, o administradores: y algunas vezes los hallan, de manera, que no tienen de que cobrar. Suplicamos a V. Magestad, que esta condicion se quite de los arrendamientos, y no se conceda, y las condenaciones, que asil se hizieren, no auiedo Depositario en el lugar que fuere, se depositen en vn vezino, lego, lano, y abonado.

A esto vos respondemos: Que se va mirando lo que conuiene proueer en ello.

- 30 Comuniquese entre si tanto la conseruacion del estado Ecclesiastico, y seglar; que las fuerzas del vno aumentan las del otro: y asil es beneficio de ambos, el que tiene qualquiera. Y por que algunos mayorazgos destos Reynos, mouidos de santo, y piadoso zelo, suelen entrar en Religion, y los Monasterios, y Conuentos gozan su renta, todo el tiempo que no profesan, lo qual es en dano de los sucesores, de que resulta, no poder seruir a V. Magestad, como estan obligados, ni cumplir con el sustento de su casa, y familia, igual a su calidad, y nobleza. Suplicamos a V. Magestad, mande, que los que entran en Religion, asil hombres, como mugeres, dentro de vn mes, como fuere acabado el año de la aprobacion, sea visto, auer profesado; y que passe el mayorazgo al siguiete en grado, con limitacion, que si los dichos mayorazgos salieren de la

E 5

Reli-

Religion, sin professar, se restituyan en ellos, no teniendo clausula en contrario, que lo prohiba.

A esto vos respondemos: Que como cosa en que se deve reparar, se considerará.

31 En muchas partes destos Reynos los Obispos no quieren ordenar à titulo de patrimonio, a los que le tienen, y les obligan a titulo de Capellania: y así lo introduzen, de que se siguen muchos inconvenientes, y se van enagenando todos los bienes seglares en Eclesiasticos, sin parecer aya en que reparar. Siendo de la misma cantidad el patrimonio, que la capellania, con que se ordena qualquiera, demas de poder prevenirse lo que sea menester, para que no aya cautela, sino que sea efetiua, y cierta el hazieda del patrimonio. Suplicamos à V. Magestad, se sirua de poner el remedio, q̄ conuenga, para que los Obispos ordenen à titulo de patrimonio, sin obligarse al de Capellania.

A esto vos respondemos: Que se va mirando en ello.

Porque vos mandamos a todos, y acada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas, q̄ por nos à las dichas peticiones fuerõ dadas, que de suso van insertas, è incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y executeys, y las hagays guardar cúplir, y executar en todo, y por todo, segun y como de suso se cõtienè, como nuestras leyes, y prematicas sanciones por nos hechas promulgadas en Cortes, y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar aora, ni de aqui adelante en tiempo alguño, ni por alguna manera, solas penas en que caen, è incurren los que pasan, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, sopena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis, para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico, y notorio, mandamos, que este Quaderno de leyes, sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignoracia, lo qual todo queremos, y mandamo

damos, se guarde, cúpla, y execute en esta nuestra Corte pasados quinze dias, y fuera della passados treynta dias despues dela publicaciõ dellas, y losvnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal solas dichas penas. Dada en Fuentydueña, a treynta de Setièbre, de mil y feyscientos y diez y siete años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

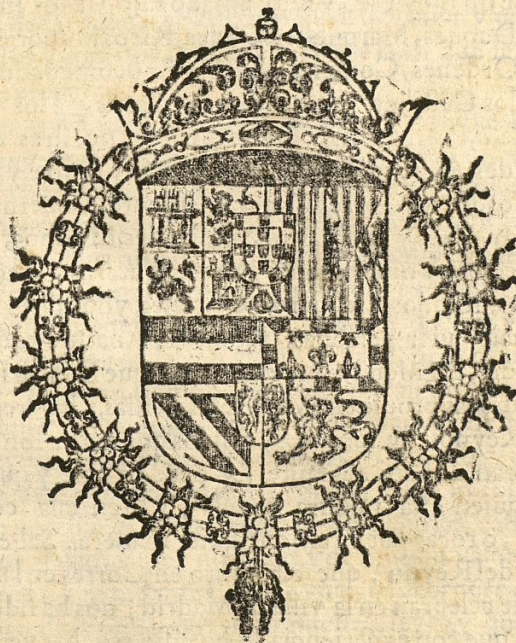
*Licenciado Luys
de Salcedo.*

Yo Thomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Bartolome de Porteguera.

Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.

2
P R E M A T I C A ⁷⁷
A INSTANCIA, Y CVPLICA-
cion del Reyno, en que se manda, que las de-
cimas de las execuciones que se hizieren, no se
cobren, sino fuere auiedo passado setenta
y dos horas, desde la en que
se trauare.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta. Año de M. DC. XIX.

Vendense en casa Francisco de Robles, librero del Rey N. S.



ON FELIPE POR LA

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Oriéntales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabâte, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenísimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Cōdes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomēdadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chācillerias, y à todos los Corregidores, Alsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veyntiquatros, Regidores Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos y otras qualesquier personas, subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, y preeminencia que sean, o ser puedan de todas las prouincias, ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, así los que agora son, como los que seran de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos quien esta nuestra cedula, y lo en ella contenido, toca, o tocar pueda en qualquier manera. Sabed, que por parte del Reyno, que està junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, nos ha sido hecha relacion, que con experiencia, se ha visto muchas vezes, que en las execuciones, que hazen los Alguaziles, se causan, y lleuan muchas dezimas, y costas, porque no pudiendo pagar la parte executada dentro de veynte y quatro horas, es causa de pagar dezimas, porque en passando, quieren gozar de los ter-

minos

minos, que la ley les da, con que en dilatandose la paga, se aumentan las vexaciones, y pleytos. Suplicamos, que para obiar tan notorios, y conocidos daños, fuessemos feruido, de mandar, que para llevar dezima de qualquiera execucion, sea necessario, que passen setenta y dos horas, que se quēten desde la en que se trauare la dicha execuciō. Y nos acatando lo que està referido, lo auemos tenido por bien; y por la presente, que queremos aya fuerça de ley prematica sancion, como fecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto, (como agora lo està) queremos, y es nuestra volūtad, que en las execuciones, que se hizieren en qualesquiera ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, por qualquiera de nuestros Alguaziles, o otras justicias, para llevar las dezimas dellas, sea necesario, que ayan de passar, y passen setenta y dos horas, que se quenten, desde la en que se trauare la dicha execucion.

Y que los Alguaziles, justicias, o personas que lleuaren las dezimas de las dichas execuciones, contra lo dispuesto, y mandado por esta ley, caygan, è incurran en las penas en que caen, è incurren los que lleuan derechos indeuidos, en elvso, y exercicio de sus officios: lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagays guardar cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni vays, ni consintays yr, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, no embargante qualesquiere leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y señorios, ordenanças, estilo, vso, y costumbre, que aya, o pueda auer en contrario de lo susodicho, q̄ siendo necesario lo abrogamos, y derogamos, cassamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efeto y queremos, y mandamos, que se vne, è incorpore esta ley, en el libro de la recopilacion de nuestras leyes, y que para q̄ lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretēder ignorācia, esta nuestra carta se pregone publicamēte en esta nuestra Corte, y q̄ los vnos, ni los otros no hagā cosa en

en contrario. Dada en Lisboa à veynte y vno de Iulio, de mil y feyscientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

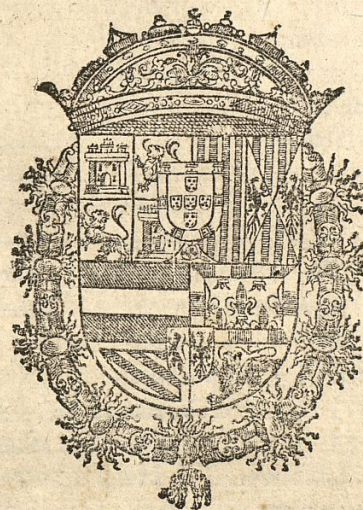
*Licenciado Lays
de Salcedo.*

Yo Thomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor
la fize escruir por su mandado.

Registrada. Bartolome de Porteguera.

Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.

P R E M A T I C A
A INSTANCIA DEL REYNO,
en que se manda, que en ningunos de sus Conse-
jos, Audiencias, ni Iuezes inferiores se
admitan memoriales sin
firma.



EN MADRID.

Por Iuan de la Cuesta. Año 1619.

Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey N.S.



ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algecira; de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidetales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenísimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Cōsejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hōbres buenos, y otros qualesquier nros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que seā, ò ser puedan, de todas las Prouincias, ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, así los q̄ agora son, como los q̄ será de aquí adelante, y a cada vno y qualquiere de vos a quiē esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca, o tocar pūede en qualquier manera. Sabed, q̄ por parte del Reyno, q̄ està jūto en Cortes, en las q̄ al presente se està celebrādo en la villa de Madrid, nos ha sido echa relaciō, q̄ de auerse admitido en todos nuestros Consejos, tribunales, y juezes inferiores dellos memoriales sin firma, se hā seguido muchos pecados en gran deseruicio de Dios nuestro Señor, causados de odios, y rēcores particulares: y q̄ esto ha sido la de destruiciō de muchas almas, honras, vidas, y haziēdas. Suplicamos, q̄ para obiar tan notorios, y conocidos daños, fuessēmos

seruido, cō toda breuedad proueer de remedio. Nos acatado lo q̄ està referido, auemos tenido por bien, y por la presente, q̄ q̄remos aya fuerça de ley, prematica, y sancio, fecha, y promulgada en Cortes, estando el Reyno junto, como aora lo està, prohibimos, defendemos, y mandamos, q̄ en ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chācillerias, Audiencias, Colegios, ni Vinuerſidades, ni otras Congregaciones, ni juntas seglares, ni otros ningunos, Corregidores, ni juezes de comission, ni ordinarios, no se admitan memoriales, q̄ no se den firmados de persona conocida: y entregandolos la misma parte, personalmente, o por virtud de su poder, obligandose, y dando fianças primero, y ante todas cosas à prouar, y aueriguar lo en ellos contenido; sopena de las costas, que de sus aueriguaciones se causaren, y de quedar expuesto à la pena, que en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta à la disposicion, y arbitrio del juez, que de la causa conociere. Lo qual mandamos, se guarde, cumpla, y execute, y hagays guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni vays agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y para que lo suſodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta se pregone publicamente en esta nuestra Corte, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en Belen de Portugal, à veinte y ocho de Junio de mil seysciētos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

El Licenciado Luyſ de Salcedo.

Yo Thomas de Angulo Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Bartolome de Portegueras.

Por Chanciller mayor. Bartholome de Portegueras.

CEDVLA DE SV Magestad, à instācia del Reyno, por la qual tiene por bien y manda, se guardē los capitulos aqui insertos, que tratan del gouierno del Concejo de la Mesta.

EL REY.



Los del nuestro Cōcejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y al Cōcejo, y hermanos de la Mesta, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsistēte, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à otros qualesquier nuestros juezes, y justicias, juezes de Mesta, Alcaldes entregadores, Alcaldes, Alguaziles, y otros ministros, y escriuanos della, y à cada vno, y qualquier devos à quiē en qualquier manera toca, o tocar puede el cumplimiento desta nuestra cedula, y de los capitulos en ella insertos, è incorporados. Sabed, que el Reyno, que està junto en Cortes en las que al presente se estan celebrando en la villa de Madrid, entre otras cosas, que me ha suplicado, en consideracion de auerme seruido cō diez y ocho millones, pagados en nueue años, dos en cada vno de ellos, en las mismas lſas, que oy corren, para la paga del seruiçio passado de los diez y siete millones, y medio es, q̄ para aliuio de nuestros vassallos, direccion de la justicia, y buen gouierno del dicho Concejo de la Mesta, mandē obseruar, guardar cumplir, y executar lo acordado, y dispuesto por cada vno de los capitulos siguientes.

1. Por la condicion veynte y ocho, de los diez y ocho millones concedio su Magestad à estos Reynos algunas cosas con-

uiniētes y necessarias a la reformation del Concejo de la Mesta, Alcaldes entregadores, y otros oficiales, y ministros della, y en las Cortes de los años passados de seiscientos y dos, y seiscientos y siete parecio al Reyno, se reformasse el orden, que se auia dado, por la dicha condicion veinte y ocho al Concejo de la Mesta, y a peticion del se publicò vna prematica en siete de Henero de mil y seiscientos y quatro, y otra en veinte y nueue de Agosto de seiscientos y nueue, y la esperiencia ha mostrado, que del vso, y practica destas dos vltimas reformationes han resultado, y resultan muchas ocasiones de pleytos, è inconuinentes, dignos de remedio, y para que cessen ha parecido al Reyno muy importante, y necessario, que lo contenido en todas tres Ordenanças, y en las dichas condiciones, y prematicas se reduzga a lo mas conuiniente, ansi para el bien publico de estos Reynos, y para conseruacion de la Cauaña Real, como para la yqual administracion de justicia, y que se ponga por condicion deste seruicio, que se guarden, y cumplan los capitulos desta nueva reformation: y que para su execucion, y cumplimiento, su Magestad haga ley, en que derogue los capitulos, que contiene las dichas prematicas, y condiciones, porque dellas se ha escogido lo mas vtil, y conuiniente que se deue guardar; derogando ansi mismo las leyes, prematicas, ordenanças, priuilegios, y exenciones de la Mesta y decretos del Consejo, en quanto fueren contrarios a lo dispuesto, y ordenado en estos capitulos, porque su tenor, y disposicion se ha de guardar inuiolablemente, y son los que se siguen.

- 2 Primeramente, que su Magestad declare, que se entienda, ser hermanos de Mesta aquellos, que fueren dueños propios de los ganados que baxan de las sierras a los estremos, ò subē de los estremos a las sierras, y el q quisiere serlo de su voluntad, lo pueda ser, aunque no embie su ganado a estremo, ni del a las sierras, como Cuenca, y su tierra, Soria, y la suya, Salamanca, y la suya, Auila, y la suya, Segouia, y la suya, Areua-

Areualo, y la suya, y otras ciudades, y villas semejantes: pero que ninguno pueda ser còpelido a ser hermano de la Mesta còtra su voluntad, y que los Alcaldes de quadrilla de Mesta han de conocer, y conozcan entre los arriba dichos en los tres casos, que conforme a su carta de Alcaydia tienen de jurisdiccion en las tierras llanas de estos Reynos, que es hazer Mesta, señalar tierra a los ganados enfermos, y conocer de despojos de posesiones entre los dichos hermanos de Mesta, sin darle otro sentido, ni se pueda despachar mas de vna carta de Alcaydia, en que precisa, è yualmente ayan de conocer en los tres casos, asì en las sierras como en las tierras llanas, sin distincion ni diferencia alguna, de manera, que como se despacha la carta de Alcaydia para las tierras llanas, se despache de la misma forma para las sierras.

- 3 Que no aya Alcaldes de quadrilla, sino en las partes, y lugares donde huuiere hermanos de Mesta, y que en diez leguas en contorno, no pueda auer mas que vno, y que este no saque a ninguno de las cinco leguas del lugar donde residiere, y quando huuiere diferencia, si vno es hermano de Mesta, ò no, el y la justicia ordinaria conozcan dello, y lo determinen, y no de otra manera: y que no trayga vara de justicia, ni pueda prender a persona alguna, ni proceda en forma de Audiencia, sino que haga vna Mesta, a donde està diputada, por cada quadrilla, y no en otra parte ni forma.

- 4 Que para escusar los excessos que hazen los Alcaldes de quadrilla, lo color de los tres casos, se declara, que quando alguno q no fuere hermano de Mesta, truxere su ganado enfermo en vn lugar, y dentro de su termino truxere tambien su ganado algũ hermano de Mesta, pueda señalar tierra al tal ganado enfermo, sin llevar a su dueño pena costas, ni salarios por ello, y estando el ganado enfermo, vaya el Alcalde a costa del dueño, y no lo estando a costa del denunciador, y que quando el hermano de Mesta se quexare, de que alguno le despojò de su posesion, aũ que no sea hermano de Mesta, pueda conocer el Alcalde del despojo, restituyendo en su posesion, al que justamente le pertenece, sin llevar por ello pena ni achaques, y en solo este caso pueda còdenar en costas al q legitimamente las deuiera, y q no

pueda cōpeler à yr, ni embiar à las Mestas, al q̄ no fuere hermano dellas: pero si algun hermano prouare concluyentemente, con citacion de la parte, q̄ en el rebaño de algun vezino ganadero de aquel distrito, aunq̄ no sea hermano de Mesta, anda algun ganado suyo perdido, pueda el Alcalde, hazerle restituyr à su dueño, sin por ello llevar pena, achaque, costa, ni salario, ni rebeldia, al que le tenia, dexando, como se dexan, en su fuerça las leyes seys y siete, titulo treze, libre sexto de la recopilacion, que disponen la forma q̄ se ha de tener en los mostrencos, y roncós, y su aplicacion.

5 Que no lleuen derechos, ni rebeldias, ni cosa alguna à los q̄ no fueren hermanos de Mesta, por via de concierto, ni con otro color: y que si lo lleuaren, o se entremetieren à conoçer fuera de los dichos casos, y de la dicha forma, los castiguen las justicias ordinarias en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, obras pias, y Mesta, y en la restitucion de lo q̄ huuiere lleuado, cō mas las costas personales, y processales.

6 Que se quiten de todo punto los juezes de partido, que llaman achaqueros, y que los arrendadores pidan su justicia ante los juezes ordinarios, y que no lo puedā ser los Alcaldes de quadrilla de la Mesta, y que no se vendan, ni arrienden los oficios de Alcaldes de quadrilla, ni de otros ministros de la Mesta, y q̄ no se arriēde los achaques dellas, lo qual se prohiba, asì por via de arrēdamiēto, como de recudimiēto, o otro qualquier color.

7 Que los hermanos de Mesta, que tienen possesion, o possesiones de algunas dehesas, no las puedan vender, traspasar, ni en otra manera dar à otro alguno, sino fuere cō el mismo ganado, apossesionado en las dichas dehesas: de suerte, q̄ de la possesion sola, sin el ganado, no pueda disponer, y en caso que se deshagan del, y les faltare, y no le tengan propio, quede libre la dicha dehesa, o dehesas, para que el dueño dellas las pueda arrēdar libremente a otro qualquiera, y el las pueda tomar, sin incurrir en pena alguna, o disponer dellas, como viere, que le conuiene: y esto se entiende, con que en quanto à la tertia parte mas de la yerua, que ha menester, que tuuiere arrendada, conforme a la ley veinte y tres, titulo septimo, libro septimo de la recopilacion, y la ley doze, titulo veinte y nueue, que trata de la Mesta se en-

se entienda, que la ha de poder arrendar, sin el ganado, en la forma que lo permiten las dichas leyes, quedando el ganado en las otras dos partes, y que las dichas leyes veinte y tres, titulo septimo, libro septimo de la nueva recopilacion, y las de mas leyes, y priuilegios de la Mesta, que prohiben las ventas de yeruas, se entiendan en quāto a las dehesas, de que los hermanos de Mesta tienen possesion, y fuelen arrendar, y no en dehesas boyales, ni prados de guadaña, ni sotos, ni montes, ni otras yeruas, y que no se entienda reuenta el diuidir, y arrendar el arrendador la dehesa, dando a otro, o à otros parte; como sea al precio, que le saliere, y se declara, y entienda, en los montes, que hasta agora no huuiere apacentado la Mesta, ni tomado possesio dellos.

8 Que los recudimientos que se dan a los arrendadores de la Mesta se vean, corrigan, y enmienden en el Concejo de la Mesta, dōde se tiene mejor noticia destas cosas, ordenādo en ellas, de manera que los dichos arrendadores no puedan hazer agravios, ni molestias, à ningun dueño de ganado, y que esto se haga à satisfacion de todos, prohibiendo de aqui adelante, no puedā los dichos arrendadores cobrar, ni cobren el pechuelo general, por los inconuinentes, perjuros, y otros daños, que resultan de la cobrança, lo qual desde luego se ha de auer por prohibido: y q̄ asì mismo los dichos arrendadores no puedan compeler, ni cōpelar a los hermanos de Mesta, à yr a las dichas Mestas, sino fuere aquellos que tuuieren ganado ageno, y confessaren por sola su simple declaracion tenerle, y que quierē llevarlo a las dichas Mestas, para que los conozcan, y cobren sus dueños, con que los recudimientos vayan firmados del Presidente de la Mesta, como tãbien se haze, y que los que no lo fueren, no valgan, ni hagan fee, y mas incurran, el escriuano que lo despachare en pena de veinte mil maravedis, aplicados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para obras pias.

9 Que los tales arrēdadores, cobradores, o cogedores de las dichas rentas, y derechos del Cōcejo de la dicha Mesta, no puedā hazer, ni hagā denūciaciones generales, sino particulares de cada vno solo, que huuiere incurrido en alguna pena, y ante la justicia ordinaria del lugar donde fuere vezino, y hecha informacion, sea citado, y notificada la sentencia en persona por ante es-